

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0568-2025 del 23 de abril de 2025, el interesado denunció que: "...se hizo un banqueo donde se canalizó un nacimiento de agua y se tapó la sequía que conducía este nacimiento, se talaron árboles nativos y con este limo se está contaminando un lecho de nacimiento de agua." Lo anterior en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, a la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, lo anterior generó el informe técnico N° IT-03074 del 19 de mayo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"Datos del predio

3.1 El día 30 de abril de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental No. SCQ-131-0568-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6152002000000500040 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-26361, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.

Análisis y comparación de lo denunciado en la queja con lo encontrado durante la visita técnica

"Se hizo un banqueo"

3.2 En una de las fotografías anexas a la queja se observa un movimiento de tierras asociado con actividades banqueo y adecuación del terreno, ejecutado a escasa distancia de la Quebrada San Antonio (Imagen 1). Sin embargo, aunque se encontró maquinaria en el predio (sin estar en operación), no se observaron actividades de remoción de tierra en curso, la zona se encuentra revegetalizada y hay presencia de individuos forestales de pequeño y mediano porte, lo que permite inferir que la fotografía no fue tomada los días previos a la atención de la queja ambiental. (...)

3.2 "Se canalizó un nacimiento de agua y se tapó la sequía que conducía este nacimiento"

Al revisar la red de drenajes con la que se cuenta, se encontró que además de la Quebrada San Antonio, en la zona se encuentra demarcada una línea de drenaje sin nombre ($6^{\circ}5'32.20''N$ $75^{\circ}25'23.65''W$), denominada en la visita como FSN, la cual tributa a la citada quebrada. Esta FSN presenta un flujo constante, el cual es evacuado a través de una tubería corrugada tipo Novafort en el punto con coordenadas $6^{\circ}5'33.04''N$ $75^{\circ}25'23.28''W$, donde se identificó una notable acumulación de sedimentos. (...)

3.3 En las fotografías anexas a la queja se observa, por un lado, una excavadora junto a una tubería aún sin instalar (...), y por otro, la tubería ya instalada y cubierta por el material (...)

"Se talaron árboles nativos"

3.5 No se encontraron tocones ni restos de vegetación (ramas, hojarasca, orillos, etc.) que indicaran la ocurrencia de una tala reciente.

Observaciones adicionales

3.6 Al llegar al predio, se evidenció que se estaba llevando a cabo la construcción de una vivienda de dos niveles, la cual, según información suministrada por el encargado de la obra, fue iniciada hace aproximadamente tres (3) meses. (...)

3.7 Durante el recorrido, se identificó que, junto a la vivienda ($6^{\circ}5'32.95''N$ $75^{\circ}25'23.11''W$), se ha depositado y acumulado material tipo limo, el cual se encuentra expuesto y orientado en dirección de la pendiente natural del terreno (...). Como consecuencia, se han generado procesos erosivos evidenciados por la formación de surcos, y se ha facilitado el arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del terreno, donde se localiza una fuente hídrica denominada Quebrada San Antonio, según la cartografía básica. (...)

3.8 Al revisar las condiciones de la Quebrada San Antonio, se evidenció que, en el tramo ubicado justo debajo de la acumulación de material, hay presencia de limo tanto en su cauce como en sus márgenes, condición que se extiende aguas abajo de este tramo (...). De igual forma, se llevó a cabo una inspección del tramo ubicado aguas arriba de la acumulación, donde también se encontró una cantidad significativa de material depositado principalmente en las márgenes de esta fuente hídrica; esta situación que ha dado lugar a la formación de barreras laterales que reducen la sección hidráulica del cauce. (...)

3.9 Con base en lo expuesto en el numeral 3.6, se estableció que se intervino un tramo de aproximadamente 69 metros de longitud de la Q. San Antonio, comprendido entre la coordenada $6^{\circ}5'32.62''N$ $75^{\circ}25'24.59''W$ y la coordenada $6^{\circ}5'33.97''N$ $75^{\circ}25'22.90''W$. Dicho tramo corresponde a la sección de la fuente hídrica que fue intervenida como consecuencia de las actividades desarrolladas al interior del predio.

3.10 En esa misma línea, se observó que en el tramo de la Q. San Antonio ubicado aguas arriba del predio también hay presencia de sedimentos tanto en el cauce como en sus márgenes. A pesar de esto, durante el recorrido no se identificaron patrones claros de arrastre de material ni se pudo determinar la procedencia del mismo. Es relevante mencionar que a ambos lados de la fuente hídrica hay viviendas o se han llevado procesos constructivos, como se visualiza en la imagen satelital más reciente de la plataforma Google Earth con fecha del 14 de febrero de 2024 (...). Además, en una de las fotografías incluidas en la queja se evidencia la ejecución de un movimiento de tierra en las zonas circundantes (...). Al momento de la visita, el agua no mostraba signos de turbidez (...), a diferencia de lo que se aprecia en varias de las imágenes incluidas en la queja (...).

Calculo de rondas hídricas

3.11 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica para la Quebrada San Antonio, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	50 cm = 0.50 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 0.50 m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la Q. San Antonio a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la Q. San Antonio a su paso por el predio con FMI 020-26361

3.12 De igual forma, para el cálculo de la ronda hídrica de la FSN, se aplicó la misma metodología, como sigue:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
		Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no

SAI	0 m	fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	>1m	Debido a que el drenaje se encuentra canalizado no fue posible medir el ancho del cauce, sin embargo, se presume que este valor es inferior a un (1) metro.
$X = 2*L$	$2* (>1m)$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la FSN en el predio con FMI 020-26361

Zonificación ambiental

3.13 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existe un régimen de uso: Áreas urbanas, municipales y distritales, definidos de la siguiente manera:

- Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-26361, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor JHON ALBEIRO ALZATE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.434.084. Lo anterior según la anotación Nro 5 con radicado 2014-3643 del 09 de mayo de 2014.

Así mismo, se realizó una búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-26361, que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)*”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA:**

- 1. DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SAN ANTONIO**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-26361, localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se evidenció que como resultado de las actividades de acumulación de material tipo limo en las coordenadas 6°5'32.95"N 75°25'23.11"W, se intervino un tramo de aproximadamente 69 metros de longitud de la Quebrada San Antonio, comprendido entre la coordenada 6°5'32.62"N 75°25'24.59"W y la coordenada 6°5'33.97"N 75°25'22.90"W, encontrándose una cantidad significativa de sedimentos depositados tanto en el cauce como en las márgenes de este afluente, hecho que constituye un riesgo de reducción de la sección hidráulica, obstrucción del flujo hídrico o alteración de la dinámica natural del cuerpo de agua.
- 2. EL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistente en banqueos y adecuación del terreno, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-26361, localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; toda vez que, en la visita realizada el día 30 de abril de

2025, que generó el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos.

- 3. DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL FLUJO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-26361, localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se evidenció una tubería corrugada tipo Novafort en el punto con coordenadas $6^{\circ}5'33.04''N$ $75^{\circ}25'23.28''W$, que evacua un flujo constante, donde se identificó una notable acumulación de sedimentos.

Medidas que se imponen al señor **JHON ALBEIRO ALZATE CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.434.084, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-26361.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0568-2025 del 23 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03074-2025 del 19 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 21 de mayo de 2025, con respecto del predio identificado con FMI 020-26361.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JHON ALBEIRO ALZATE CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.434.084, **LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SAN ANTONIO**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-26361, localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se evidenció que como resultado de las actividades de acumulación de material tipo limo en las coordenadas $6^{\circ}5'32.95''N$ $75^{\circ}25'23.11''W$, se intervino un tramo de aproximadamente 69 metros de longitud de la Quebrada San Antonio, comprendido entre la coordenada $6^{\circ}5'32.62''N$ $75^{\circ}25'24.59''W$ y la coordenada $6^{\circ}5'33.97''N$ $75^{\circ}25'22.90''W$, encontrándose una cantidad significativa de sedimentos depositados tanto en el cauce como en las márgenes de este afluente, hecho que constituye un riesgo de reducción de la sección hidráulica, obstrucción del flujo hídrico o alteración de la dinámica natural del cuerpo de agua.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS REALIZADO, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistente en banqueos y adecuación del terreno, lo

anterior en el predio identificado con FMI 020-26361, localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; toda vez que, en la visita realizada el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se evidenció total ausencia de medias de manejo ambiental, observando el arrastre de material al cuerpo de agua; evidenciando todo el lecho del cauce con presencia de sedimentos.

- 3. DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL FLUJO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-26361, localizado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 30 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03074 del 19 de mayo de 2025, se evidenció una tubería corrugada tipo Novafort en el punto con coordenadas 6°5'33.04"N 75°25'23.28"W, que evacua un flujo constante, donde se identificó una notable acumulación de sedimentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JHON ALBEIRO ALZATE CASTRO**, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto proceda a:

- 1. ABSTENERSE** de realizar actividades, construcciones u obras que puedan generar nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades y hasta que la Corporación emita un concepto acerca del drenaje Sin Nombre evidenciado en campo.
- 2. RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural de la **Q. San Antonio** a las condiciones previas a su intervención y sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro manual del material que se ha depositado sobre el cauce y las márgenes de este afluente, producto del arrastre del material expuesto u otras actividades de movimiento de tierras, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas y reduce la capacidad hidráulica de la fuente.
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.

- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos y residuos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
3. **RETIRAR** de manera manual el material que se encuentra depositado en las coordenadas 6°5'33.04"N 75°25'23.28"W, punto donde es evacuado **la FSN**, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos y residuos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
4. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica considerando lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011, donde se debe conservar una distancia mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, franja en la que no se pueden realizar intervenciones, ni implementación de cultivos.
5. **RETIRAR** el material tipo limo que se encuentra acumulado en el punto con coordenadas 6°5'32.95"N 75°25'23.11"W, toda vez que, se encuentra expuesto y al estar ubicado a favor de la pendiente, se está deslizando o arrastrando hacia la Q. San Antonio, representando un riesgo por sedimentación y obstrucción del flujo de esta fuente hídrica.
6. **ALLEGAR** el Plan de Acción ambiental correspondiente para los movimientos de tierra realizados en el predio identificado con FMI 020-26361.
7. **ALLEGAR** los permisos emitidos por el ente municipal para el lleno y las construcciones.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0568-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su alcalde municipal, el señor **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierras evidenciados en el predio y la construcción de una vivienda.

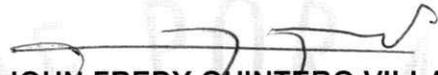


ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JHON ALBEIRO ALZATE CASTRO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-0568-2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 22/05/2025

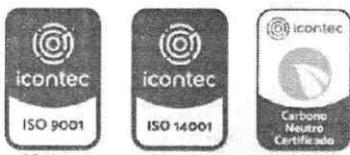
Revisó: Lina Dahiana Arcila

Aprobó: John Marín ✓

Técnico: María Laura Morales

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/05/2025

Hora: 03:52 PM

No. Consulta: 664571367

No. Matricula Inmobiliaria: 020-26361

Referencia Catastral: ADX0005FNDF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-01-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 16 del 1961-01-07 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO SALVADOR

DE: AGUDELO ROSA MARIA

A: ALZATE AGUDELO TOMAS JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-03-1988 Radicación: 1176

Doc: SENTENCIA SN del 1987-03-09 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE AGUDELO TOMAS JOSE

A: ALZATE TABARES LUIS CARLOS CC 3562268 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890

Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: ALZATE TABARES LUIS CARLOS CC 3562268 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-05-2014 Radicación: 2014-3643
Doc: ESCRITURA 1059 del 2014-05-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: ALZATE TABARES LUIS CARLOS CC 3562268 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-05-2014 Radicación: 2014-3643
Doc: ESCRITURA 1059 del 2014-05-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$17.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE TABARES LUIS CARLOS CC 3562268
A: ALZATE CASTRO JHON ALBEIRO CC 15434084 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-9580
Doc: OFICIO 4182 del 2020-09-09 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0568-2025

Fecha firma: 26/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: eb5a81ff-3e81-4d95-84b6-22be78d3fc96



COPIA CONTROLADA